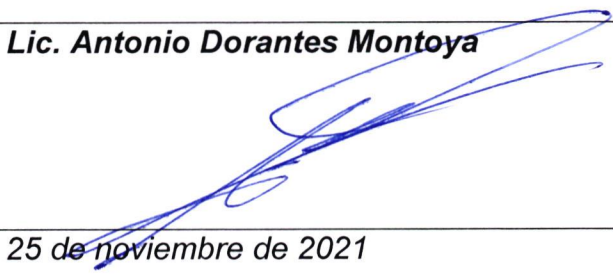
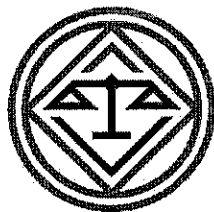




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 30/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal del revisionista.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
30/2021

J. C. A.:
795/2019/4ª-III

REVISIONISTA:
[REDACTED] EN
CARÁCTER DE REPRESENTANTE
LEGAL DE "SERVICIOS INTEGRALES A
FRANQUICIAS DE COMIDA RÁPIDA S.A.
DE C.V."

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de junio de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **30/2021** promovido por el Licenciado [REDACTED] representante legal de la persona moral "Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida Sociedad Anónima de Capital Variable", en contra de la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, relativa al expediente 795/2019/4ª-III, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve¹, compareció el Licenciado [REDACTED] representante legal de la persona moral "Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida Sociedad Anónima de Capital Variable", impugnando el oficio número SI/1871/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve dictado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz que niega la devolución de \$229,804.64 (doscientos veintinueve mil ochocientos cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional).

2. Sentencia impugnada de primera instancia². En fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, se emitió sentencia resolviéndose: "SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto impugnado, consistente en el oficio número SI/1871/2019, que niega el derecho de la empresa Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida S.A. de C.V. a la devolución por la cantidad de \$229,804.64 (doscientos veintinueve mil ochocientos cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional), por concepto de Impuesto Adicional para el Fomento de

¹ Según sello de recepción visible a fojas 39 del expediente principal

² Fojas 103 a 173

la Educación, comprendido del mes de enero de dos mil catorce a julio de dos mil dieciocho, por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia”.

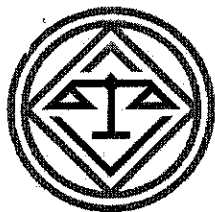
3. Admisión y tramitación de los recursos de revisión. En fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED] representante legal de la persona moral “Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida Sociedad Anónima de Capital Variable”, designándose como ponente del proyecto de sentencia a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y se corrió traslado al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, quien no desahogó la vista concedida, por lo que en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para resolver. Lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurrente, en su único agravio manifestó en síntesis lo siguiente:

En el caso se actualiza lo dispuesto en el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que dice que al resolverse el recurso de revisión, deberá de observarse “cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras”, debiendo la Sala Superior revocar la determinación de la sala A quo, y emitir una sentencia en la



que se decida la cuestión planteada por su representada, estimando como fundados los agravios expresados en el recurso de revisión, por haberse omitido el análisis de los argumentos tendientes a realizar el control difuso respecto de los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado, por considerar que violan el principio de proporcionalidad.

El presupuesto necesario para que la Magistrada pudiera aplicar el control difuso en este asunto, consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia, lo que en el caso aconteció, y no debe perderse de vista que el acto impugnado consiste en una respuesta otorgada por una autoridad perteneciente a la administración pública estatal y con la misma se afectan los derechos de su representada, sin que pueda válidamente la resolutora omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación. Esto es así, porque en la jurisprudencia 1a./J.18/2012 (10ª), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en el sistema jurídico mexicano actual, los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, con la limitante de que los tribunales entre los que se ubican los tribunales administrativos, no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas, pero sí deberán inaplicarlas cuando consideren que no son conforme con la Constitución. Lo que debió haberse realizado inclusive prescindiendo de todo argumento de las partes.

Criterio que ha sido confirmado en el Toca 199/2018 derivado del expediente 446/2017-4ª-II, promovido por la empresa "Inmobiliaria Kira, Sociedad Anónima de Capital Variable", siendo un caso similar,

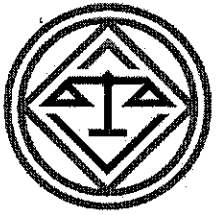
puesto que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, conforme a la tesis de jurisprudencia XXII.1º. J/23/ (9ª).

Expresando que el Código Financiero del Estado en el capítulo referente al Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, específicamente los artículos 134 y 135, contiene un tipo de impuesto que ya ha sido declarado inconstitucional por violar el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no existe coherencia entre el impuesto establecido por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendiendo ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

3. Problemas jurídicos planteados

3.1 Examinar si se omitió ejercer el control de convencionalidad en relación con los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado dispositivos aplicados en el acto impugnado, estimados no conformes a la Constitución Federal.

En principio, se pone de relieve que la Cuarta Sala en la sentencia que se analiza se excuso de ejercer el control de convencionalidad ex officio, bajo el argumento expresado a fojas trece de la sentencia que se analiza, precisando que conforme al criterio de jurisprudencia 2ª./J.16/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal puede inaplicar la norma, "pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna a derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respeto el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias". Asimismo, exterioriza que si bien el actor invoca las jurisprudencias de rubro, "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA", e "IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y AAFH



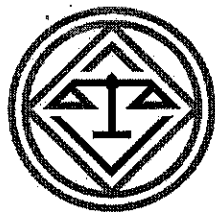
SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERETARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, considerando la Sala A que que si bien es cierto para las entidades de Morelos y Querétaro los Tribunales resolvieron lo que en las jurisprudencias invocadas se plasman, también es cierto que esa declaratoria de invalidez deviene de haberla combatido ante la autoridad correspondiente en vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105, y 107 constitucionales, sosteniendo que no resultan aplicables de manera análoga los criterios jurisprudenciales invocados para resolver el presente asunto, como para establecer la ilegalidad de los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado, por estimar que son inconstitucionales, ni mucho menos se advierte que su aplicación violente algún derecho humano de la empresa “Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida Sociedad Anónima de Capital Variable”.

Decisión que el oficio³ número SI/1871/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve que contiene la Negativa de Devolución del Impuesto Adicional al Fomento a la Educación, se observa que el fundamento legal para negar la devolución del pago reclamado, lo constituyen los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado, acentuando en el considerando cuarto que, “es objeto del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario y quienes realicen pagos por concepto de impuestos, y derechos, serán sujetos a éste. Asimismo, señalan que la base del impuesto referido, es el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales, que se causará y se pagará a razón del 15% y se liquidará formando parte de los impuestos y derechos sobre los que recae, pagándose en el momento en que se haga el entero

³ Fojas 40 a 41

de estos últimos; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscal la presentación del citado impuesto, ha sido enterada de manera correcta”.

Contrario a lo argumentado por la Cuarta Sala de este Tribunal, el control de convencionalidad que reconoce es factible, no se advierte del texto de la sentencia que se revisa el motivo legal por el cual considera que no se violenta un derecho humano en la aplicación de los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado. Lo cierto es que las jurisprudencias invocadas por el actor “IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, e “IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERETARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, ilustran y explican pormenorizadamente que el impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realizan pagos a la entidad, violan el principio de *“proporcionalidad tributaria”* inmerso en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, porque no atiende a la verdadera capacidad contributiva del sujeto, porque dicho impuesto no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las sobretasas u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales que efectúen los causantes, es decir, sin considerarse si quiera la capacidad contributiva. Con la finalidad de un mayor entendimiento del



principio de proporcionalidad tributaria, se reproduce la tesis jurisprudencial⁴ de rubro y texto siguientes:

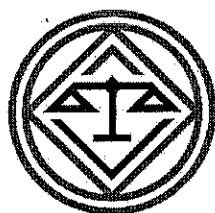
“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones”.

⁴ Registro digital: 161233. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 77/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 118. Tipo: Jurisprudencia. Materias(s): Constitucional, Administrativa.

Es así que aún cuando la Corte no ha declarado inconstitucional el Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación en el Estado de Veracruz sino en otros Estados como Morelos y Querétaro, es inexcusable que se violenta el principio de proporcionalidad tributaria, porque en el impuesto en cuestión, no se toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente al no gravarse sus ingresos, utilidades ni rendimientos, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. Entendiéndose que el impuesto en comento, es un mecanismo de recaudación inconstitucional, porque el hecho imponible se materializa al momento de cumplir con la obligación tributaria, sin gravar la capacidad contributiva. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial⁵ de rubro y texto siguientes:

“IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes”.

⁵ Registro digital: 2004487. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1288. Tipo: Jurisprudencia. Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.). Materias(s): Constitucional.



Ahora bien, se precisa que los derechos humanos no se encuentran circunscritos en artículos especiales de la Constitución Federal, sino que estos emergen de la misma Ley Fundamental o de los Tratados Internacionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, cuyo primer párrafo establece con claridad: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales". **En pocas palabras, los contribuyentes cuentan con el derecho humano circunscrito en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, de cubrir sus contribuciones conforme al principio de proporcionalidad tributaria.** En este contexto, se enfatiza que no se vulnera el principio de relatividad de las sentencias, que solo beneficia al que promovió el amparo, como señaló la Cuarta Sala, en virtud de que no se esta aplicando directamente las tesis jurisprudenciales invocadas por el demandante, en cambio se le da la razón al enjuiciante en el sentido que se debió de inaplicar los aludidos artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado en ejercicio del control difuso de convencionalidad.

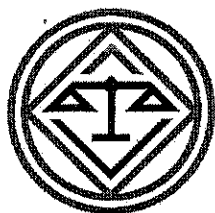
Por resultar fundado y operante el agravio propuesto por el revisionista, se **REVOCA** la sentencia combatida de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 345 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y en plenitud de jurisdicción se emite una nueva determinación.

4. En lo esencial de su demanda el representante legal de la persona moral "Servicios Integrales a Franquicias de Comida Rápida, Sociedad Anónima de Capital Variable", expresó:

- En su primer concepto de impugnación hace valer la violación al artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución combatida, en armonía con

los artículos 16 y 31 de la Constitución Federal, pues en su opinión considera que el oficio número SI/1871/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve dictado por la autoridad demandada, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues solo señala que no existe razón jurídica, ni argumentos o pruebas que hubiese ofrecido el contribuyente que lleven a la autoridad fiscal a considerar que el pago realizado del Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación tiene el carácter de indebido, cuando los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado relativos al capítulo referente al Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación, contiene un impuesto que ya ha sido declarado inconstitucional por violar el principio de proporcionalidad tributaria.

- En su segundo concepto de impugnación refiere, que se violenta el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución combatida, en armonía con los artículos 16 y 31 de la Constitución Federal, explicando que no existe coherencia entre el impuesto adicional para el fomento a la educación, establecido por el Estado en los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado, y la capacidad contributiva de los causantes, entendiendo ésta como la potencialidad real de contribuir con los gastos públicos, ya que la base de este impuesto lo constituye el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. Existiendo antecedentes jurisprudenciales en relación a la litis, en la jurisprudencia P./J.10/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 184291 de rubro "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES", externando que la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien en la disminución patrimonial que



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

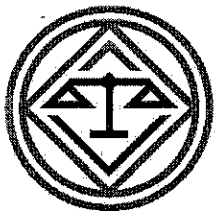
proceda, debiendo encontrarse en proporción a los ingresos, utilidad, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada. Citando también la tesis con registro 2004487 de rubro "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA". Subrayando en la foja veintiocho de la demanda que en acatamiento a la figura denominada control de convencionalidad ex officio, se deduce que la Sala puede aplicar de manera analógica la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad por tener contenido idéntico al que se analiza en este juicio, solicitando la **inaplicación** de los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado.

La autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en su defensa argumenta: que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado no tiene competencia para discernir acerca de la supuesta inconstitucionalidad a que hace referencia la actora, ya que esta impedido para conocer de la misma y desde luego para emitir un fallo al respecto, toda vez que dicha facultad esta reservada exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, acorde con la tesis de rubro "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, AL APLICAR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TORNO A ESTE TEMA.", considerando que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz es un órgano de control de legalidad, impedido para estudiar y resolver cuestiones de constitucionalidad, solicitando se desestime el argumento del actor. Sustentando su actuación en el artículo 45 del Código financiero del Estado, el cual establece que las autoridades

fiscales devolverán las cantidades que hubiesen pagado indebidamente y respecto de los saldos a favor de los contribuyentes, sin que recaiga en ninguna de las hipótesis el actor, debiendo entenderse por pago de lo indebido aquellas cantidades que el contribuyente entero en exceso, es decir montos que no adeudaba al Fisco Estatal.

Previamente al análisis de los conceptos de impugnación, se hace hincapié, que en la audiencia únicamente fueron desahogadas como pruebas, las aportadas por la actora consistente en el oficio impugnado y el original y anexos del escrito de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, visibles en el sumario de fojas cuarenta a cuarenta y uno, y de cincuenta y ocho a doscientos cincuenta y dos, mismas que se valoran por su propia y especial naturaleza de documentales conforme a los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Ahora bien, del estudio conjunto de los dos conceptos de impugnación planteados por el demandante, y tomando en consideración el análisis realizado del recurso de revisión que nos ocupa, debe decirse que el control convencional (y no constitucional) hace referencia al parámetro de validez con el cual debe confrontarse el acto de autoridad sujeto a escrutinio, puesto que es *obligatorio* no solo para los Juzgadores Federales, sino para los Jueces locales vigilar y hacer respetar los derechos humanos, lo cual no es una cuestión de subsidiariedad, "lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010:



interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación”.⁶

En este contexto, se le aclara al demandante que en el caso no se aplican directamente las jurisprudencias invocadas en las cuales se declaró inconstitucional el impuesto adicional al fomento a la educación para los Estados de Morelos y Querétaro anteriormente mencionadas, pues estamos conscientes que la inaplicación de los artículos en aquéllos Estados de la República Mexicana, ocurre por disposición de la jurisprudencia, sin que esto pueda ocurrir simplemente por analogía de razón. Sin embargo, aún cuando los Tribunales estamos sujetos al imperio de la Ley, al detectarse que un impuesto ya fue declarado inconstitucional para otras Entidades Federativas, esto pone en evidencia, que el impuesto adicional al fomento a la educación es violatorio del derecho humano del contribuyente de pagar conforme al principio de proporcionalidad circunscrito en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

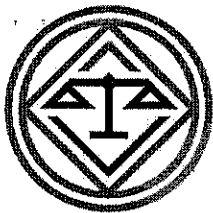
En abono a lo anterior, se precisa que el control difuso se ejerce cuando las autoridades en el ámbito de su competencia específica, establecen la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, y al aplicar la norma contrastan de oficio, su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional en ejercicio de una competencia genérica, destacando que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal emitió el criterio jurisprudencial 5/2016, en el que consideró que si bien es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello debe hacerse dentro de los límites competenciales de cada autoridad.

⁶ Registro digital: 2009179

Luego entonces, en ejercicio del control de convencionalidad previsto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna se inaplican los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado, en los que se funda la negativa de la devolución del pago de lo indebido por el monto de \$229,804.64 (Doscientos veintinueve mil ochocientos cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional), por vulnerar el derecho humano del contribuyente de pagar conforme al principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que éste impuesto se paga a razón del 15% sobre su base, porque los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, en función de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de su riqueza.

Como corolario de lo explicado, se subraya, que al ejercerse el control difuso de convencionalidad se respeta de igual forma, el derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo que, en esencia, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por resultar fundados y operantes los dos agravios analizados, y haberse determinado que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación ante la aplicación de los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado, con fundamento en los artículos 7 fracción II y 16 del Código Procesal Administrativo se declara la **NULIDAD lisa y llana** del oficio número SI/1871/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve dictado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz que niega la devolución de \$229,804.64 (doscientos veintinueve mil ochocientos cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional), y se condena a la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

del Estado a la devolución del pago de lo indebido, lo que deberá efectuar dentro del término de tres días una vez que cause estado la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

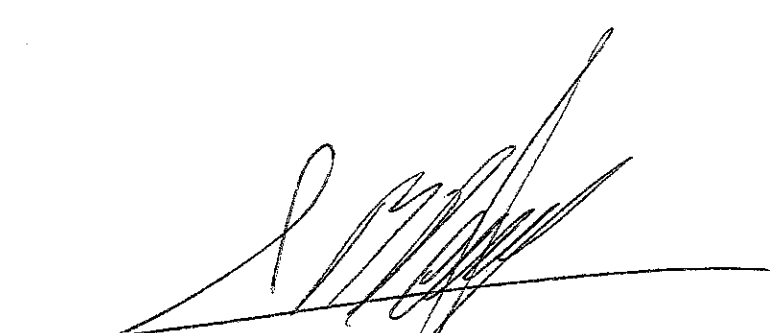
I. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **treinta de noviembre del año dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, y se declara la **Nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa combatida en los términos precisados en la última parte del considerando precedente.

II. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por la Licenciada CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS, Secretaria General de Acuerdos Habilitada según oficio número TEJAV/038/2021, en sustitución del Licenciado ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS
Secretaria General de Acuerdos Habilitada